



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01287 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha	

Ibagué, 07 de mayo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA, RADICADOS:
73001400900920200004300, 73001400900920200015600,
73001400900920200006400, 73001400900920200011500,
73001400900920200020600, 73001400900920200026200,
73001400900920200021800, 73001400900920200018100,
73001400900920200022700, 73001400900920200018400,
73001400900920200020900, 73001400900920200022400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

2. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**³

3. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1281 del 07 de diciembre de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 11 de diciembre de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.⁷

³ Documento 003 Expediente Digital.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué.⁸
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las Acciones de tutela objeto de esta compulsión de copias.⁹

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

a. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

⁸ Documento 010 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 y 017 Expediente Digital.

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001400900920200004300, 73001400900920200015600, 73001400900920200006400, 73001400900920200011500, 73001400900920200020600, 73001400900920200026200, 73001400900920200021800, 73001400900920200018100, 73001400900920200022700, 73001400900920200018400, 73001400900920200020900, 73001400900920200022400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹²”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la doctora Sandra Liliana Buitrago Burgos en calidad de Juez Noveno Penal Municipal, quien señaló:

“(…)

- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00181-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 21 de septiembre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la notificación de su traslado al accionante, accionada, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 5 de octubre de 2020, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.*
- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00184-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 23 de septiembre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la notificación de su traslado al accionante, accionada, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 7 de octubre de 2020, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.*
- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00206-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 22 de octubre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la notificación de su traslado al accionante, accionada, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 6 de noviembre de 2020, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.*
- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00209-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 23 de octubre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la notificación de su traslado al accionante, las accionadas, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 9 de noviembre de 2020, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.*
- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00218-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la*



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

notificación de su traslado al accionante, accionada, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 20 de noviembre de 2020, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.

- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00224-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la notificación de su traslado al accionante, accionada, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 25 de noviembre de 2020, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.*
- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00227-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la notificación de su traslado al accionante, accionada, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 1 de diciembre de 2020, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.*
- *La acción constitucional de radicación 73001-40-09-009-2020-00262-00, fue asignada por la Oficina Judicial reparto a este Despacho el 23 de diciembre de 2020, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma y se dispuso la notificación de su traslado al accionante, accionada, y ministerio público, emitiéndose el fallo de tutela el 8 de enero de 2021, decisión que una vez vencidos los términos no fue impugnada, profiriéndose el correspondiente auto que dispuso él envió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, como se puede evidenciar el expediente digital.*
- *Honorable Magistrado quiero informarle que el Doctor Fabian Camilo Beltran Manchola Oficial, como exfuncionario encargo de la remisión de las acciones constitucionales de las tutelas antes mencionadas para su revisión a la Honorable Corte Constitucional, señaló que entre los meses de febrero y marzo de 2023, realizó una revisión detallada y exhaustiva de cada una de las tutelas que conoció en su cargo desde el mes de marzo de 2020 en el que inicio la emergencia sanitaria COVID19, hasta el mes de marzo de la presente anualidad, siendo un promedio de 280 acciones constitucionales, labor en la que se percató que por un desafortunado error involuntario, libre de dolo, mala intención, ni mucho menos interés particular no había enviado a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, los expedientes de las acciones constitucionales de tutela de los radicados 73001-40-09-009-2020-00181-00, 73001-40-09-009-2020-00184-00, 73001-40-09-009-2020-00206-00, 73001-40-09-009-2020-00209-00, 73001-40-09-009-00218-00, 73001-40-09-009-00224-00, 73001-40-09-009-00227-00 y 73001-40-09-009-2020-*



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- 00262-00, por lo que de manera inmediata ejecutó a través de la plataforma SIICor el proceso dispuesto por la Alta Corporación para tal fin.
- Doctor DAVID DALBERTO DAZA DAZA una vez enterada la suscrita de lo acontecido dentro de las acciones constitucionales arriba citadas, de manera inmediata requerí y efectué un llamado de atención al Doctor Fabian Camilo Beltrán Manchola, con el fin de que rindieran informe del estado actual de cada una de las acciones constitucionales por él tramitadas, pues la orden dada por esta Funcionaria era que al día siguiente de vencer los términos establecidos en la Ley, para interponer recurso de impugnación, debían ser enviados los cartularios para su revisión a la Honorable Corte Constitucional, adoptando como medida desde esa fecha para evitar a futuro que se presentara nuevamente una situación similar, que el Doctor Fabian Camilo Beltrán Manchola mientras ocupara el cargo de Oficial Mayor de este Despacho diaria y semanalmente me informara por el medio más expedito los expedientes dentro de los cuales ya fue realizado el control de términos, sin que se presentara recurso alguno, para proceder de manera inmediata al envío del expediente a través de la plataforma dispuesta para tal fin al máximo órgano de cierre constitucional.

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela objeto de compulsas de copias, no se vulneraron derechos fundamentales de las partes es decir que la tardanza en el envío de los referidos expedientes no generó un perjuicio, como quiera que fueron resueltas dentro del término de Ley. Pese a lo anterior hubo mora en el envío de las acciones de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, por lo que enterada la titular del despacho de la situación, le solicitó al oficial mayor encargado de dar trámite a las acciones constitucionales que informara las razones por las cuales no se había hecho en envío en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991, a lo que señaló que se trató de un error involuntario, libre de dolo, por lo que una vez se percató del error, procedió a realizar el correspondiente envío



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

No se puede pasar por alto además, la situación que atravesaron los despachos judiciales con ocasión a la Pandemia por Covid-19, dado que para continuar con un adecuado servicio de la administración de justicia, se implementaron herramientas tecnológicas, por lo que se realizó la transición a la virtualidad, situación que generó algunas dificultades en los despachos judiciales y que impidieron el cumplimiento de los términos de Ley, situación que reúne las características para señalar que estamos en presencia de unos hechos disciplinariamente irrelevantes que no ameritan continuar con la presente actuación disciplinaria, dado que no se advierte un actuar doloso, desidia o negligencia en el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué.

Otras determinaciones

Se conmina a la titular del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01287 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9919c373aeabeaccdc2d1a7c7bf9e9a9da74f4120a27c0df0724dd5802f569b**

Documento generado en 08/05/2024 09:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>